

Suprema Corte:

-I-

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín y el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 del departamento judicial de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa seguida contra Jorge Luis I por el delito de secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Diego Francisco D

Del requerimiento de elevación a juicio surge que I junto a, por lo menos, otras cuatro personas, habría participado en el secuestro de D, el 29 de diciembre de 2014, alrededor de las 22:15 horas. Cuenta la víctima que cuando llegaba a su casa, en la localidad de Morón, fue interceptado por un sujeto armado que lo obligó a subir al auto en el que iba con sus compañeros, donde le ordenaron que agachara la cabeza mientras lo apuntaban constantemente. En esas condiciones lo mantuvieron cautivo en la zona de la colectora de la Autopista Acceso Oeste, cerca de la bajada de Ciudadela, hasta que, previo pago del rescate de aproximadamente diez mil pesos, una filmadora, una cámara de fotos y un reloj, lo liberaron en las cercanías.

El tribunal federal declinó su competencia en razón de la materia a favor de su par local, al considerar la estricta motivación particular del hecho, en el que no se verificaban las circunstancias contempladas en el precedente “Ramaro”, toda vez que el lapso de cautiverio no habría sido prolongado, no surgiría la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución de secuestros, y se trataría más bien de un hecho aislado en la modalidad conocida como “secuestro exprés” (fs. 10/13).

El Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 del departamento judicial de Morón rechazó esa atribución al considerar que, al haberse arribado hasta la etapa de juicio en sede federal, no cabía apartarse de la letra del artículo 33, inciso e, del Código

Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece la competencia de esa jurisdicción (fs. 16/18 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20/21).

-II-

Este Ministerio Público Fiscal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la competencia que correspondía asignar a casos de delitos de secuestro extorsivo. En el precedente “Perdiechizi”, Competencia nº 959, L. XXXIX, dictamen de fecha 18 de julio de 2003, se tuvo en cuenta que “La característica usual que asume esta criminalidad, presenta como nota distintiva, su actuación en banda, organizada en mayor o menor medida, pero con clara división de tareas, tales como el apresamiento de la víctima, su traslado, el cautiverio del rehén, la negociación del rescate y la percepción del botín; faena que normalmente se cumple en jurisdicciones distintas, para dificultar la investigación policial. Es común también que bandas con asiento en una provincia actúen preferentemente en otras o en la ciudad de Buenos Aires”. Se destacó, además, que frente al auge del delito era necesario que el Estado garantizara la seguridad de los ciudadanos.

Luego –el 8 de noviembre 2005– la Corte Suprema hizo suyos los fundamentos empleados por esta Procuración en el caso “Ramaro”, competencia nº 690, L. XLI, donde se predicó la competencia del fuero de excepción por las particularidades del caso, “más allá de las de carácter general que fueron reseñadas en los autos ‘Perdiechizi’”. Esas particularidades radicaban, entre otras, en el avanzado estado de las actuaciones, que se encontraban elevadas a juicio, por lo que la remisión a la jurisdicción provincial obraría en desmedro de una uniforme administración de justicia, situación que se encontraba agravada por la prisión preventiva que tenían los imputados. Se afirmó que “en cuanto al propósito legislativo, en la reciente ley 25.886 se ratifica expresamente el concepto de otorgar competencia al fuero de excepción en las infracciones al artículo 170 del Código Penal”.

El 20 de diciembre del mismo año el máximo Tribunal también remitió a los fundamentos dados en el dictamen de la causa “Amarilla”, competencia nº 947; L. XLI, donde se sostuvo que “se descuida la teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción, que no es otra sino la de preservar la seguridad de la población. Finalidad, por cierto, distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661 (...), con lo cual el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento”.

En la misma línea la Corte se ha pronunciado a favor de la intervención del fuero federal, en casos como, Competencias nº 1546, L. XLI, *in re* “Blumberg, Axel Damián s/ secuestro extorsivo”, resuelta el 28 de febrero de 2006; nº 1155, L. XLI, *in re* “Ferrand Luna, Germán Víctor y otros s/ inf. art. 168 C.P.”, resuelta el 3 de mayo de 2006; nº 689, L. XLI, *in re* “Díaz, Fernando Gastón s/ inf. arts. 170, 166 y 142 del Código Penal”, resuelta el 20 de junio de 2006, entre otras.

-III-

En el marco internacional, “El Manual de Lucha contra el Secuestro”, de la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, establece que “El secuestro es un delito grave con consecuencias potencialmente dolorosas para las víctimas y sus familias, para las comunidades, los países y, por extensión, para la comunidad internacional. (...) Cuando el secuestro es generalizado se plantean temores y dudas en la comunidad; esta falta de confianza puede contribuir a la incertidumbre social y política y a la declinación económica” (Capítulo I, pág. 2).

Por su parte, la Resolución 61/179 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006 sobre “Cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas” se reiteró que el secuestro de personas en cualquier circunstancia e independiente de su fin, constituye

un delito grave y una violación de la libertad individual que socava los derechos humanos. Y manifestó la creciente tendencia de los grupos delictivos organizados, en determinadas circunstancias, a utilizar el secuestro, especialmente con fines de extorsión, como método para acumular capital con miras a consolidar sus operaciones delictivas y emprender otras actividades ilegales, tales como el tráfico ilícito de armas de fuego y de drogas y el blanqueo de dinero.

—IV—

Asimismo, este Ministerio Público Fiscal, desde principios de la década pasada, se ha expedido con relación a este delito entendiendo que se trata de un fenómeno criminal de alto impacto social, pues vulnera derechos fundamentales y afecta la seguridad ciudadana. Sobre esa línea, el MPF adoptó distintas medidas orientadas a mejorar y profundizar su investigación (Resoluciones PGN n° 60/03, 107/03, 94/04, 171/06, 100/08 y 805/13).

Y mediante resolución PGN n° 1583/2016 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, a fin de cooperar en la detección, persecución y represión de la criminalidad organizada y de los delitos que menoscaban la seguridad ciudadana, encontrándose entre ellos los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal –y sus delitos conexos–, que representan una de las formas más violentas de actuación criminal.

En mi opinión, resulta preciso admitir que las modalidades del secuestro extorsivo han mutado. En efecto, actualmente el lapso de privación de libertad de la víctima suele ser breve y el cautiverio en la mayoría de los casos, se cumple en los automóviles de los captores, y no en un domicilio. Este modo de operar se debe, en parte, a las nuevas tecnologías de investigación, que permiten identificar con mayor celeridad a los autores del delito. (Informe sobre el Análisis cualitativo sobre Secuestros en el Trimestre Junio- Julio- Agosto 2016 en función de la información disponible a partir de la intervención de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos).

Es por ello que, ante ese viraje en la modalidad delictiva empleada, considero necesario, a fin de asegurar la eficacia de las investigaciones y preservar la seguridad de la población, que el delito de secuestro extorsivo debe ser investigado en el fuero de excepción, tal como lo ha previsto la ley 25.886, independientemente del modo en que el hecho haya sido ejecutado.

Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia para conocer en esta causa a la justicia federal.

Buenos Aires, 23 de noviembre 2016.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO

MARIA GUADALUPE VASQUEZ

Secretaria

Secretaría de Asuntos Judiciales ante la C.S.J.N.
Procuración General de la Nación

